

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la Empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante, y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

Tercera.-Interrumpibilidad.

A) Tanto a los subsectores con potencia contratada conjunta superior a 1 GW como a los abonados individuales que reúnen las condiciones de potencia contratada superior a 80 MW en un solo suministro, utilización anual de dicha potencia superior a 7.000 horas, tensión nominal de suministro superior a 72,5 kV y haber aceptado la interrumpibilidad total de su potencia contratada en cada uno de sus cuatro tipos A, B, C y D, que hubieren suscrito con la Dirección General de la Energía convenios sobre ahorro energético y mejora de la explotación del sistema eléctrico, se les continuará aplicando, para el cálculo del descuento R por interrumpibilidad, establecido en el punto 5.4, del título I del anexo I de la presente Orden, durante un período de un año, contado a partir del día 1 de marzo de 1987, los valores de la constante Ki de la primera columna del cuadro que figura a continuación, si se aceptan las condiciones siguientes:

a) La Empresa suministradora podrá solicitar a estos abonados la desconexión total o parcial de los equipos correctores del factor de potencia durante las horas de valle de un modo uniforme programado, según las necesidades de explotación de su sistema eléctrico.

b) Para el cálculo del complemento por energía reactiva no se contabilizará la consumida en horas de valle. El complemento a aplicar se calculará tomando como base los consumos de energía activa y reactiva durante las horas de punta y llano. El porcentaje resultante a aplicar por el complemento se ponderará en proporción a las horas correspondientes a este período y las horas de valle con el correspondiente a $\cos \phi = 1$.

c) Los abonados deberán solicitar a la Empresa suministradora acogerse a este sistema antes del 15 de marzo de 1987 y establecer un acuerdo con la misma con fecha tope el 15 de abril de 1987. En caso de discrepancia resolverá la Dirección General de la Energía quien podrá fijar las condiciones de desconexión y el plazo de puesta en vigor de la misma.

d) Si durante un período mensual de facturación el contador de energía reactiva capacitiva registrare un consumo en horas de valle superior al acordado, para la facturación de este mes, se aplicarán las Ki de aplicación general que figuran en el punto 5.4 citado.

En el caso de no aceptación, los valores Ki serán los figurados en la segunda columna del siguiente cuadro:

K1 - Para el tipo A general	35	30
Para el tipo A1	25	21
K2 - Para el tipo B	25	21
K3 - Para el tipo C	22	19
K4 - Para el tipo D	29	25

La Dirección General de la Energía podrá anular la aplicación de estos valores de Ki a los abonados que no cumplieren los convenios firmados. En tal caso, les serían de aplicación los valores Ki que figuran en el punto 5.4 del mismo anexo I.

B) A los abonados con suministros interrumpibles, que hubieren venido disfrutando de condiciones de facturación de energía eléctrica, compensables por OFICO, establecidos de manera expresa por resolución de la Dirección General de la Energía, como consecuencia de haber suscrito convenios con este Departamento ministerial, y cuya vigencia haya finalizado con posterioridad a la Orden de este Ministerio de 6 de marzo de 1986, por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas, se les mantendrán dichas condiciones por un nuevo plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de finalización del convenio anterior. A tal efecto, el Ministerio de Industria y Energía, podrá celebrar con estos abonados los convenios que fueran necesarios, o prorrogar los existentes.

Asimismo, el Ministerio podrá convenir la adhesión a los convenios a que se refiere el párrafo anterior, de otros abonados que considere reúnen las condiciones necesarias, en razón de su actividad.

Cuarta.-Tarifa G.4.

Los abonados acogidos actualmente a la tarifa G.4 seguirán en la misma hasta que voluntariamente soliciten, en su caso, pasar a otras tarifas.

Quinta.-Alumbrado público.

Independientemente de la prohibición de contratar nuevos suministros de alumbrado público, a tanto alzado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3139/1977, de 9 de diciembre, todos los suministros de energía eléctrica existentes por este sistema se facturarán con arreglo a la tarifa B.O. Para ello, el consumo se calculará considerando diez horas diarias de utilización a la potencia nominal de las lámparas.

Sexta.-Coeficiente reductor de OFICO.

Las Empresas distribuidoras que habiendo estado autorizadas a la aplicación de un coeficiente reductor por distribución rural en su cotización a OFICO, no hayan podido renovarlo para el presente año o hubieran sufrido variaciones en el mismo por haber excedido en el ejercicio anterior el límite de 25 millones de kWh o la cifra de 10.000 habitantes en alguno de sus núcleos de población suministrados, podrán solicitar su revisión de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, con efectos a partir de primero de enero de 1986, siempre que lo soliciten dentro del plazo de dos meses a contar desde la publicación de la presente Orden.

Séptima.-Derechos de acometida, enganche y verificación.

Las instalaciones cuya implantación o modificación se encuentre en período de tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la Orden de 6 de marzo de 1986 en cuanto a las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

Octava.-Potabilizadoras.

La Dirección General de la Energía podrá autorizar un suplemento de precio para la energía suministrada durante el año 1987 por las instalaciones de potabilización de las islas Canarias que entregaban energía eléctrica a la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), con anterioridad a junio de 1982, aunque, en ningún caso, será superior a la compensación que se apruebe para la energía producida por esta Empresa en el mismo período de tiempo.

El suplemento de precio para la energía suministrada por las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior, referido a 1986, es el que de forma provisional aprobó la Dirección General de la Energía por resolución de 17 de junio de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero.

Segunda.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 14 de octubre de 1983, de 27 de abril de 1984, de 25 de mayo de 1984, de 13 de junio de 1984, de 20 de diciembre de 1984, de 13 de febrero de 1985, de 16 de julio de 1985, de 15 de noviembre de 1985 y de 6 de marzo de 1986, las Resoluciones de la Dirección General de la Energía de 7 de marzo de 1984, 31 de julio de 1984, 29 de marzo de 1985 y 2 de agosto de 1985, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 20 de febrero de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO I

TITULO PRIMERO

Definición y aplicación de las tarifas

Primero.-Composición general de las tarifas.

Las tarifas de energía eléctrica de estructura binomia aplicable por las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), están compuestas por un término de